

NIG: [REDACTED]

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 19 DE MADRID

Autos nº 452/20

SENTENCIA Nº.- 34/2021

En Madrid, a 4 de marzo de 2021.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de [REDACTED] siguientes partes: como demandante: [REDACTED], representada por la letrada doña Nekane Ramos Alvarez; y como demandado: Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representados por la letrada doña [REDACTED], se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado una demanda de Seguridad Social, en la que la parte actora, previos los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto del juicio, en el que la parte actora ratificó la demanda.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y la sociedad demandada se opusieron por los motivos recogidos en la grabación del acto del juicio.

Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la gran cantidad de trabajo que recae sobre este juzgador.

HECHOS PROBADOS

1. La demandante, [REDACTED], nació el [REDACTED].
2. La demandante es madre de dos hijos nacidos, respectivamente, en 2005 y en 2008.
3. La demandante trabajó para Randstad Empleo ETT SAU entre el 18 de octubre de 2001 y el 15 de septiembre de 2008, como consultora; y para Fundación Randstad entre el 16 de septiembre de 2008 y el 5 de marzo de 2020 (fecha en la que causó baja en la empresa), como técnico. En esos dos periodos la demandante desarrolló las funciones que se detallan al folio 49, que se dan por reproducidas.
4. Fundación Randstad se dedica a “otras actividades de servicios sociales”.
5. El 22 de enero de 2020 el Instituto Nacional de la Seguridad Social resolvió denegar a la demandante la prestación de incapacidad permanente, por entender que sus lesiones no tenían el grado preciso para ello.
6. La demandante presentó reclamación administrativa previa, que ha sido desestimada por resolución expresa del Instituto Nacional de la Seguridad Social, quedando expedita la vía judicial.
7. Tras la denegación de la incapacidad permanente la actora estuvo en situación de incapacidad temporal entre el 21 de febrero y el 21 de marzo de 2020 con diagnóstico de enfermedad difusa de los tejidos conectivos.
8. La base reguladora asciende a 1.718,24 euros y la fecha de efectos, en caso de estimación de la demanda, sería el día siguiente al cese en el trabajo.
9. La demandante presenta el siguiente cuadro médico:
 - Fibromialgia.
 - Síndrome facetario lumbar y sacroilíaco izquierdo.
 - Trastorno adaptativo, con ansiedad elevada y fenómenos de despersonalización y desrealización.
 - Limitada para tareas que requieran atención, concentración y relaciones interpersonales fluidas, así como para tareas de riesgo para sí o para terceros. Se le ha indicado médicamente que debe alternar posturas, mantener actividad física leve e higiene de columna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se aclara que los hechos probados han quedado acreditados de la siguiente forma:

- Los 6 primeros hechos resultan de la documental.
- El hecho 7º no se ha debatido y a ello habremos de estar por mor del deber de congruencia con las pretensiones de las partes que establece el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A la vista de la prueba practicada, cabe concretar finalmente la fecha de efectos en el 6 de marzo de 2020, día siguiente al cese de la demandante en su empresa.
- El hecho 8º resulta de los informes médicos obrantes en autos, valorados con arreglo a las exigencias de la sana crítica, que llevan a conferir, con carácter general, un mayor valor probatorio a los emitidos por facultativos públicos, a consecuencia de la mayor imparcialidad que es razonable atribuirles. Ese criterio lleva a atender fundamentalmente a las patologías y limitaciones que se desprenden de los informes de 1 y 9 de octubre de 2019 emitidos por dos inspectoras del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que obran a los folios 126 y siguientes. No obstante, resulta de la prueba practicada que la demandante ha sido intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones poco después de la emisión de esos informes, siendo la situación resultante la que se menciona en el documento nº 64. En consecuencia, el cuadro médico que se ha señalado es el que se desprende de esos informes, actualizando conforme al último de ellos las patologías señaladas en los primeros que cabe entender que quedaron afectadas por esas intervenciones.

SEGUNDO.- La demandante reclama el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta y, subsidiariamente, la incapacidad permanente total para su profesión habitual (supuestamente, de consultor-representante comercial, como se señala en el hecho 6º de la demanda), más un complemento de maternidad en ambos casos.

Los demandados se han opuesto a tales pretensiones, defendiendo la corrección de la resolución impugnada y señalando que la profesión de la demandante es la de dependiente, empleado de comercio.

Base reguladora y fecha de efectos no se han debatido, por lo que las cuestiones controvertidas se contraen a la determinación de la profesión habitual de la demandante y de las limitaciones funcionales que le afectan.

TERCERO.- El artículo 194.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción que al mismo corresponde conforme a la DT 26ª, dispone que *“Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine”*. El artículo 11.2 de la OM de 15 de abril de 1969 señala que *“Se entenderá por profesión habitual, en caso*

de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez. A tales efectos se tendrán en cuenta los datos que consten en los documentos de afiliación y cotización”.

De acuerdo con ese precepto, cabe entender que la profesión de la demandante a la que se debe atender es que resulta del documento obrante al folio 49, en el que se detalla que la demandante ocupó primero el puesto de consultora y después el de técnico en una empresa dedicada, de acuerdo con los datos que obran en autos, a servicios sociales. Esta última actividad, que cabe identificar como la última profesión ejercida por la actora, se desarrolló entre el 16 de mayo de 2008 y la baja en la empresa en marzo de 2020, y comportaba la realización de las funciones detalladas en ese documento.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el párrafo 1º del artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social *La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*

De acuerdo con el artículo 194 de la indicada Ley, en la redacción que al mismo ha dado su DT 26ª, 4. *Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. 5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

De acuerdo con la prueba practicada cabe entender probado que la demandante presenta las patologías que se han detallado en los hechos probados, que se concretan en las limitaciones que se exponen en su último apartado. A la vista de ellas, cabe entender que la capacidad laboral de la actora no se ha reducido al extremo de hacer imposible el desarrollo de cualquier profesión, ya que, por ejemplo, no presenta limitaciones que impidan el ejercicio de una profesión sedentaria y con escasas exigencias intelectuales. Sin embargo, no puede pasarse por alto que del informe de 9 de octubre de 2019 se desprende que existen no solo limitaciones para tareas de riesgo (que son las que se mencionaron en el dictamen del EVI) sino también posibles limitaciones para tareas que requieran atención, concentración y relaciones interpersonales fluidas. Esas limitaciones son relevantes en este caso, ya que a la vista del documento obrante al folio 49 cabe entender que la profesión de la actora exige el poder mantener relaciones fluidas con otras personas, al incluir, entre otras tareas, realizar visitas a clientes para captar fondos y ofertas de empleo, así como la atención a candidatos para proporcionar a los mismos información,

orientación, asesoramiento, formación e integración. Cabe entender que se trata de funciones que exigen de la capacidad de mantener unas relaciones interpersonales mínimamente fluidas, algo fuera del alcance de la demandante en la actualidad.

En consecuencia, procede la estimación parcial de la demanda y el reconocimiento a la actora de la incapacidad permanente total, con las mejoras y revalorizaciones que correspondan, y con el complemento de maternidad previsto en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción previa al RDL 3/2021, que no se estima aplicable a este supuesto conforme a su DA 1ª, que dispone, en lo que ahora importa, que *“El complemento para la reducción la brecha de género introducida en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se reconocerá a las pensiones causadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley”*.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLO

Que, estimando de forma parcial la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de [REDACTED] e la Seguridad Social, declaro a la actora en incapacidad permanente total para su profesión habitual, condenando a los demandados a estar y pasar por dicho pronunciamiento, y al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar la correspondiente pensión con arreglo a un 55 % de la base reguladora de 1718,24 euros y una fecha de efectos de 6 de marzo de 2020, con el correspondiente complemento por maternidad y con las revalorizaciones que procedan.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, en su caso, deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación en tal sentido de la parte o de su abogado, graduado social o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, o por medio de escrito o comparecencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.